

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00436-00
INCIDENTANTE:	LILIANA CONDE ORTIZ
INCIDENTADA:	Doctora – Yolanda Pinto Afanador, en condición de Ex – Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE INAPLICACIÓN SANCIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción, presentada por la Ex – Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, respecto de la que le fue impuesta, por desacato al fallo de tutela proferido por este despacho con fecha de 14 de diciembre de 2017.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observa que lo pretendido por la entonces Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, es que se inaplique la sanción impuesta en auto de 15 de febrero de 2018, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “B” el 1 de marzo de 2018, por el desacato al fallo de tutela proferido por esta instancia de 14 de diciembre de 2017, que tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Conde Ortiz.

Como sustento de lo solicitado, argumentó que, en cumplimiento al fallo de tutela, fue enviada respuesta a la actora, respecto a su petición instaurada, a través de Oficio N°. 202172031244301 de 30 de septiembre de 2021, que contiene la comunicación N°. 202172029125501 de 6 de septiembre del año en curso; asimismo que fue notificada.

Conforme a lo anterior, el despacho para decidir la solicitud, realizará el siguiente análisis: *i.)* estudiará si la Doctora Yolanda Pinto Afanador, está legitimada en la causa por activa, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta; y *ii.)* de estar legitimada, verificará si es procedente levantar la sanción impuesta en condición de Ex - Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

En ese camino estudiará:

1. Derecho de Postulación

El derecho de postulación es requisito para poder actuar en nombre y representación de otra persona, sobre este, la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, señaló:

El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.

Sobre el tema el artículo 73 del Código General del Proceso, señala: *...Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*"

Es así que, quien acude ante una instancia judicial en representación de una persona natural o jurídica, debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien a su vez, debe tener poder que lo faculte para actuar.

2. Legitimación en la Causa

Ahora bien, al interior de un proceso, para estar legitimado en la causa, por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúan como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, cada parte para ser representado (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado¹, indicó:

*"Es por esto que tanto para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso, se quiere que el interesado otorgue un **poder especial** a su abogado.*

*Además de lo anterior, se **descarta** la posibilidad de **que los poderes otorgados para la promoción de otros procesos se extiendan para la "representación judicial" del poderdante en asuntos diferentes**, como lo puede ser la contestación de una acción de tutela, así, los hechos que le den fundamento a esta tengan origen en el proceso inicial"* (Negrilla fuera del texto).

Es decir, no solo basta que se haya otorgado un poder para una actuación concreta, igualmente, quien va a representar en diferentes procesos, debe tener poder conferido para cada evento, puesto que no hay posibilidad que se extienda la representación judicial.

3. Naturaleza Jurídica del Incidente de Desacato

El incidente de desacato tiene naturaleza disciplinaria, y la sanción, recae en cabeza de la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial. En ese camino, la Corte Constitucional² señaló:

*... **Es un procedimiento disciplinario**. En este sentido, **al investigado** se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, **debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona** o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.* Negrilla fuera de texto

Es decir, en el incidente de desacato, la sanción recae sobre una persona que se sustrae al cumplimiento de la sentencia.

4. Levantamiento de sanciones impuestas por incumplimiento

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de enero de 2016. C.P. Rocío Araujo Oñate Rad. 2016-00196-00.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-280 de 2017.

Sobre el levantamiento de las sanciones el Consejo de Estado³, ha señalado:

*Hechas las anteriores precisiones, la Sala trae las consideraciones expuestas en la sentencia del 21 de junio de 2017⁴ de esta Subsección donde se anotó que la finalidad del trámite del incidente por desacato es lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela para proteger los derechos fundamentales y no la imposición de una sanción en sí, y que “en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; **dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante**”. En este sentido, se citó la sentencia T-512 de 2011⁵ de la Corte Constitucional que señaló:*

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos⁶. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

*“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁷.” (Negritas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”⁸. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03091-00(AC)

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, proceso con radicado 68001-23-33-000-2017-00210-01

⁵ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁶ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁷ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor⁹.

*Así mismo, en el Auto 181 de 2015 la Corte Constitucional consideró que dada la naturaleza subsidiaria del desacato, frente al cumplimiento de la orden de tutela, **aunque la sanción haya sido confirmada en el grado de consulta, se debe dejar sin efecto aquélla, de conformidad con la competencia reglada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991...***

En providencia posterior, la Alta Corporación¹⁰, a propósito del levantamiento de la sanción, indicó:

Al respecto, la Sala destaca que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, ha sido reiterada y pacífica al explicar que la finalidad del desacato es el cumplimiento del fallo y no la sanción en sí misma, tal y como lo resaltó el accionante al invocar las sentencias: C-243 de 1996; C-092 de 1997; T-553 de 2002; T-421 de 2003; T-458 de 2003; T-368 de 2005; T-1234 de 2008; T-171 de 2009; T-652 de 2010; T-482 de 2013; y el auto 206 de abril de 2017 proferido por la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, es decir, que el órgano de cierre en materia constitucional ha establecido que “en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹¹. Énfasis de la Sala)

A partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el sentido que la multa es evitable con el cumplimiento de la orden, la Sala trae a colación un antecedente de 19 de mayo de 2016 con ponencia de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del proceso de tutela identificado con el número de radicado 11001-03-15-000-2016-00873-00. En dicha oportunidad el objeto de debate radicó en que el cumplimiento de la orden dada por el Juez constitucional se efectuó luego de transcurrido 1 año, 4 meses y 20 días, lo cual no fue obstáculo para que en sede de tutela de primera instancia, esta Sección ordenara a la autoridad judicial cuestionada, la verificación del cabal cumplimiento de la orden desobedecida para efectos de inaplicar la sanción, con fundamento en lo que a continuación se cita:

«En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las ordenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental –incluido el grado jurisdiccional de consulta–. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación.»¹² (Énfasis de la Sala)

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, ibídem.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02048-00 (AC)

⁹ Sentencia T-010 de 2012.

¹² Cfr. Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, 24 de septiembre de 2015, Exp. N°. 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC); Sección Segunda, Subsección “B”, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2014, Exp. N°. 25000-23-42-000-2013-06071-01(AC).

Es decir, que existe precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, según el cual, a pesar que se haya adelantado todo el trámite incidental, incluyendo el Grado de Consulta; si se demuestra fehacientemente que se ha cumplido con el fallo de tutela, es procedente levantar la sanción.

II. CASO CONCRETO

Mediante solicitud radicada el 24 de septiembre de 2021, remitida por correo electrónico, la doctora Yolanda Pinto Afanador, en condición de Ex - Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitó inaplicación de la sanción impuesta, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este estrado, el 14 de diciembre de 2017, que tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante, argumentando que dio cumplimiento a lo dispuesto por esta sede judicial.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que, en el incidente de desacato N°. 11001-33-42-055-2017-00436-00, por medio de auto de 15 de febrero de 2018, se resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 14 de diciembre de 2017, por parte de la Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía N°.63.280.356, en condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- IMPONER a la Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, en condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola al cumplimiento perentorio del fallo de tutela 14 de diciembre de 2017 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como, de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

(...)

Esta decisión fue confirmada en grado de consulta, a través de providencia de segunda instancia de 1 de marzo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “B”.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la normatividad, jurisprudencia y pruebas obrantes, se estableció que la sanción por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela de 14 de diciembre de 2017, recayó directamente en cabeza de la entonces Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctora Yolanda Pinto Afanador.

Así las cosas, se verificó que la solicitud de inaplicación de la sanción, fue presentada por la misma persona que fue sancionada, por lo que es claro para este despacho que se encuentra legitimada en la causa por activa para actuar.

De otra parte, la memorialista, informó que respecto a la petición instaurada por la actora de 9 de noviembre de 2017, a través del oficio N°. 202172031244301 de 30 de

septiembre de 2021, que contiene la comunicación N°. 202172029125501 de 6 de septiembre del año en curso, se dio respuesta, por lo que se dio cumplimiento al fallo de tutela.

Así las cosas, se encuentra que, en la respuesta dada a la actora, se le informó:

(...)

*En su caso particular, le informamos que **Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias** Estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, en la cual se estableció que su núcleo familiar está conformado por LILIANA CONDE ORTIZ y JOSE NEYMAR CHICO CONDE, este último persona no víctima. El procedimiento se realizó el pasado 29 de septiembre de 2020, con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización y la extraída a través de los registros administrativos **se estableció que su núcleo familiar no presenta carencias en el componente de alojamiento, pero si presenta carencia grave en el componente de alimentación básica.***

*En consecuencia, **la atención solicitada le fue otorgada mediante la Resolución No. 0600120202939068 de 2020, a través de la cual, se reconoce para el periodo correspondiente a un año dos giros a favor del hogar consistente en DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), cada uno vigente por 6 meses. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de octubre de 2020 y el segundo giro fue cobrado por usted como designada del hogar para recibir la atención humanitaria, el 06 de mayo de 2021;** dichos recursos, se encuentran destinados a satisfacer las necesidades frente a la alimentación básica por 6 meses de acuerdo con la carencia presentada, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo.*

La Resolución No. 0600120202939068 de 2020 le fue notificada mediante aviso público desfijado el pasado 24 de diciembre de 2020, según da cuenta el soporte documental que se adjunta al presente, decisión que a la fecha se encuentra en firme.

(...)

*Así las cosas, la Unidad para las Víctimas ha realizado el proceso de verificación de carencias para determinar el estado actual de vulnerabilidad de su hogar teniendo en cuenta su núcleo familiar actual, **en virtud del cual se concedió a su favor la entrega de atención humanitaria,** por lo tanto, le aclaramos que frente a su solicitud relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.*

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011, sumado a que su estado de vulnerabilidad ya ha sido verificado.

*Ahora bien, le aclaramos que, **respecto a su solicitud de adjudicación de vivienda**, la Unidad para las Víctimas no es la entidad competente para resolver su petición en estos temas, pues, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad cumple tres (3) funciones respecto a saber:*

(...)

*Finalmente, **respecto a su solicitud relativa a que se le expida la certificación por la inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado por el cual se encuentra incluida en el RUV, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, nos permitimos adjuntar al presente la certificación solicitada.*** Negrillas y subrayas del despacho

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud de inaplicación de sanción, mediante auto de 29 de septiembre de 2021, se dispuso a poner en conocimiento de la incidentante la aludida respuesta, a su vez, se requirió a la incidentada para que allegara la constancia de entrega y/o recibido del radicado N°. 202172029125501 de 6 de septiembre de 2021, a la peticionaria.

En ese orden de ideas, en primer lugar, la incidentada allegó prueba del envío de la aludida comunicación, a través de la planilla con número RA337650489CO de 30 de septiembre de 2021, obrante en medio magnético. No obstante, el juzgado a través de llamadas telefónicas de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2021, como obra en las respectivas constancias en expediente digital, pudo establecer que la accionante conoció del contenido del auto de 29 de septiembre de 2021 y de la respuesta obrante con radicado N°. 202172029125501 de 6 de septiembre del mismo año, ya que en la última llamada realizada, la accionante afirmó conocer dichos contenidos, precisando que la UARIV, le otorgó ayuda humanitaria en su momento y dio respuesta a su petición instaurada.

Así las cosas, de acuerdo a lo indicado, una vez verificado el expediente digital debe señalarse que de las pruebas arrimadas al plenario, se observa que la incidentada dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, pues con el oficio N°. 202172029125501 de 6 de septiembre de 2021, brindó respuesta completa y de fondo, respecto a cada uno de los tópicos de la petición de 9 de noviembre de 2017, radicada por la tutelante, como arriba se indicó, pues se emitió pronunciamiento sobre los ítems referentes a la verificación de carencias, ayuda humanitaria, adjudicación de vivienda y se le anexó la certificación solicitada; respuesta conocida por la parte actora.

En conclusión, este despacho observa que la sanción por incumplimiento a la orden judicial, dictada dentro del incidente de desacato, es de carácter subjetivo y recayó en la entonces Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Yolanda Pinto Afanador, quien actuó en nombre propio y solicitó la inaplicación de la misma, la cual está legitimada en la causa por activa para actuar; asimismo, una vez estudiadas las pruebas aportadas, se avizora el total cumplimiento de la orden de tutela, con la expedición del oficio N°. 202172029125501 de 6 de septiembre de 2021; conocido por la interesada.

Por lo anterior, este despacho ordenará el levantamiento de la sanción en contra de la entonces Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Yolanda Pinto Afanador, por lo señalado con precedencia.

Finalmente, se hace necesario por la secretaría del juzgado, oficiar al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca - Amazonas, para que de existir, cese el procedimiento de cobro

coactivo en contra de la mencionada ex - funcionaria, respecto al expediente de la referencia, atendiendo las razones anteriormente citadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR LA SANCIÓN impuesta a la Ex - Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, de 15 de febrero de 2018, confirmada a través de providencia de segunda instancia de 1 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B"; por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **OFICIAR** al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca - Amazonas, para que de existir, cese el procedimiento de cobro coactivo producto de la sanción por desacato a tutela, de la entonces Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, en relación al expediente de la referencia, teniendo en cuenta que mediante la presente providencia, se ordena levantar la sanción impuesta a la mencionada funcionaria.

Al citado oficio, se adosará copia del presente auto.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91bbe56e54f2e46a237474e61cf9dfe18b5bae803ae700f802ecc9cf5176c498

Documento generado en 06/10/2021 03:20:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>